



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00287-00** propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR y JOSE GERARDO RIVERA ESTRADA.

Teniendo en cuenta que en con posterioridad al requerimiento efectuado en auto del 17 de junio de 2022, el apoderado judicial de la cesionaria REINTEGRAS S.A.S., allego al correo institucional del despacho el 23 de junio de 2022, liquidación del crédito correspondiente únicamente a la porción del crédito acá ejecutado a su favor; esta operadora judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito allegada por dicha entidad el 31 de marzo de 2022, y se ordenara que por secretaria se dé el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada el 23 de junio del año que avanza.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito allegada por la cesionaria REINTEGRAS S.A.S., el 31 de marzo de 2022, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaria, ejecutoriado el presente proveído, dar el trámite correspondiente a la liquidación a la liquidación de crédito allegada por la cesionaria REINTEGRAS S.A.S., el 23 de junio del año que avanza

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46de76490417058c66a3fed41b2dc1e5bbd6d9dc33c0cb6b50bff02d16989cdb**

Documento generado en 29/06/2022 03:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria identificada con el radicado No. 2015-00058, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDIEN BLADIMIR LEMUS SILVA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió tanto a la ejecutante cedente, como a la entidad cesionaria, a fin de que clarificaran los alcances del Numeral 1° del escrito de cesión, en razón de las inconsistencias advertidas.

Pues bien, se observa que la apoderada judicial de Davivienda, mediante mensaje de datos de fecha 21 de junio de 2022 a las 10:28 am, en cumplimiento de lo anterior, allegó documento suscrito tanto por la Apoderada General de DAVIVIENDA S.A. como por la apoderada de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en el cual se expuso:

“... (1) Que ELCEDENTE por medio del memorial de cesión radicado en fecha anterior CEDIO a favor del CESIONARIO el (los) derecho(s) del (los) crédito(s) 00036032420133093- 04559867154212632- 05471308110232051- 06506067600087337 acumuladas(s) dentro del proceso de la referencia, así como todos los derechos que de esta cesión se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal, frente a la obligación antes citada.

2) Las obligaciones objeto de cesión entre cedente y cesionario corresponden a las obligaciones identificadas con números: 00036032420133093- 04559867154212632- 05471308110232051 - 06506067600087337.

3) Se aclara al despacho que la obligación Hipotecaria 05706067600087139, no hace parte de la cesión...”

Solicitando seguidamente ambas partes, la aceptación de la cesión del crédito y la continuidad del proceso como de dicho escrito emerge.

Pues bien, con los señalamientos de las partes de la cesión se deduce que el alcance del Numeral 1° del escrito de cesión involucra las obligaciones que se están describiendo en esta ocasión, con la clarificación adicional que la misma no inmiscuye la Obligación Hipotecaria No. 570606760008713 como expresamente lo asintieron, siendo entonces que la cesión abarca únicamente las obligaciones propias de la demanda ejecutiva acumulada.

Bajo este entendido revisando el expediente de la acumulación se tiene que en efecto es el BANCO DAVIVIENDA S.A. quien en la actualidad figura como titular de la acreencia de ese proceso ejecutivo como deviene del escrito de demanda y mandamiento de pago proferido 01 de septiembre de 2015, lo que le legitima para la celebración de actos de disposición frente a sus derechos crediticios, en este caso representada a través de la suscriptora de la cesión señora JACKELIN TRIANA CASTILLO quien funge como apoderada general de la ejecutante. Por el cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., se trata de una persona jurídica, representada en el escrito de Cesión por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS y en la aclaración por la señora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO. Todos ellos debidamente acreditados con los certificados de Existencia y Representación Legal adjuntos a las solicitudes.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que es totalmente viable la subrogación convencional solicitada a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y en especial el Inciso Segundo del artículo 1670 del Código Civil, es menester su aceptación, lo que amerita que esta última se tenga como subrogataria del crédito de la ejecución acumulada **el cual comprende las obligaciones: (00036032420133093 -04559867154212632 -05471308110232051 -06506067600087337) que en su momento correspondieron a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.,** no así la obligación Hipotecaria 05706067600087139 como quedo clarificado en el asunto, todo lo cual se hará constar en la resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, habrá de requerirse a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy cesionario (de las obligaciones de la ejecución acumulada), para que proceda a designar apoderado judicial que ejerza su representación en el asunto, habida cuenta el derecho de postulación que por la naturaleza y cuantía amerita este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que al interior del trámite procesal en general, queda pendiente por definir la solicitud de terminación del proceso que mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2022 a las 2:01 pm efectuó la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros, quien en su momento refirió no solo el pago total de la obligación de la demanda ejecutiva principal (con la garantía hipotecaria), sino quien luego mediante memorial del 11 de mayo de la misma anualidad, además de allegar el soporte documental de ello, expuso que el ejecutado también procedió con el pago de las obligaciones de la ejecución (acumulada) allegando también soporte documental, sin embargo, de este último como emerge del escrito de aclaración de la cesión se está peticionando **“la continuidad del proceso”**.

Es por lo anterior, que se ha de requerir tanto a DAVIVIENDA S.A. como a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. para que conforme al derecho que al interior del asunto a cada una le asiste, **formulen y/o aclaren la solicitud de terminación de cada proceso (principal y acumulado), según sus intereses y si a bien lo consideran.** Esto atendiendo que en el pasado proveído de les coloco de presente los pagos y nada aludieron al respecto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso ejecutivo en lo que hace a la acumulación y a las obligaciones: (00036032420133093 -04559867154212632 -05471308110232051 -06506067600087337), de manos de BANCO DAVIVIENDA S.A. (CEDENTE) en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (CESIONARIO), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **TENGASE** como acreedor cesionario del crédito y obligaciones descritas en el numeral PRIMERO a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy cesionario, para que proceda a designar apoderado judicial que ejerza su

representación en el asunto, habida cuenta el derecho de postulación que por la naturaleza y cuantía amerita este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR tanto a DAVIVIENDA S.A. como a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. para que conforme al derecho que al interior del asunto a cada una les asiste, **formulen y/o aclaren la solicitud de terminación de cada proceso (principal y acumulado)**, según sus intereses y si a bien lo consideran. Esto atendiendo que en el pasado proveído de les coloco de presente los pagos y nada aludieron al respecto. **OFICIESE** por secretaría para tal fin.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d92dee8076d98da3dc1e323ffb01afe5127be02a800911507e32fc1661ed3e1

Documento generado en 29/06/2022 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00240-00** promovida por ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, a través de apoderado judicial, en contra de ERNESTO MORA PEÑARANDA y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 06 de diciembre de 2021 se requirió a la parte actora, a fin de que procediera con la aportación del Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada persona jurídica COVINOC S.A. (debidamente actualizado) y a la misma vez, es decir, sin que mediera autorización judicial, materializara la notificación personal de la misma (sea virtual, sea física) a las direcciones que en el referido documento figuren registradas para este efecto y con observancia de las normas que rigen determinada modalidad de notificación; sin que a la fecha se haya procedido de conformidad.

En tal virtud, esta operadora judicial dispondrá efectuar nuevamente dicho requerimiento a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE Y MEDIANTE EL ENVIO DE OFICIO a la parte demandante para que proceda con la aportación del Certificado de Existencia y Representación Lega de la mencionada persona jurídica COVINOC S.A.(debidamente actualizado) y a la misma vez, es decir, sin que medie autorización judicial, materialice la notificación personal de la misma (sea virtual, sea física) a las direcciones que en el referido documentos figuren registradas para este efecto y con observancia de las normas que rigen determinada modalidad de notificación.

REQUIERASELE para que brinde la colaboración en aras de establecer el direccionamiento del proceso en lo que hace a la determinación del acreedor hipotecario si es que tal condición no la ostentara COVINOC S.A. Esto, atendiendo a que de algún modo es un asunto de seguimiento informativo que en su condición de interesado debe efectuar y comunicar al despacho, con el fin de que la etapa de notificación se supere y con ello puedan evacuarse las demás en la que se dirima finalmente el asunto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446c041a8966bfde8e5fc72ddea55b6adb8ce8e3a349b0edb532cce97e89c9de**

Documento generado en 29/06/2022 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00178**-00 promovida por LICIDA KREUTZER DE VILLA a través de apoderado judicial, en contra de TIENDA DE AGUA NUEVA FONTANA LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que este despacho el pasado 21 de enero de 2022 en audiencia profirió sentencia que puso fin a la instancia, habiéndose declarado desierto por la Sala Civil FAMILIA DEL Honorable Tribunal Superior, el recurso de apelación formulado contra dicha decisión allí adoptada, en la que se advirtió que la fijación de las agencias en derecho, se estipularían en auto separado.

Bajo este entendido, dando aplicación a lo previsto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, específicamente a lo contemplado en el Numeral 4°, literal c) del artículo 5°, se proceden a establecer las agencias en derecho, en la suma de: CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5.100.000).

Finalmente, se dispondrá que, ejecutoriado el presente proveído, por la secretaria se proceda a la liquidación de costas pertinente, lo que incluirá las agencias en derecho que se fijan, en aplicación a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como Agencias en derecho la suma de: **CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5.100.000)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, ejecutoriado el presente proveído, procédase a la liquidación de costas pertinente, lo que incluirá las agencias en derecho que se fijan, en aplicación a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9734c089ea15629117bd8fad791c497a8a86347a21eefe499577c88cecb21e**

Documento generado en 29/06/2022 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00199-00** promovida por BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de JESSICA LISNEY MOYANO ALBARRACIN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.546.300.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa70568528ef2ec95680eece2814a0e8b652821f7889520163e46bda09dc3987**

Documento generado en 29/06/2022 03:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00038-00** promovida por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **ONCE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.006.200.00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadb174532054876a80d31e183332507d9b55b1b7ca69301873f5ae6db32954**

Documento generado en 29/06/2022 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00113**-00 promovida por BANCOOMEVA a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.044.200.oo).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb7eef6523d49ad8b3544af01fb34739108534a30846eb397ddcd7daae8cdc**

Documento generado en 29/06/2022 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00325**-00 promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de WILLIAM EDUARDO GOZALEZ TARAZONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.606.200.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af258ad6fe315caac57d04db1980900b6b57d22890ef8ecd2e904d743941549**

Documento generado en 29/06/2022 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00339**-00 promovida por ELBANCO DAVIVIENDA ,a través de apoderado judicial, en contra del señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **NUEVE MILLONES ONCE MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$9.011.100.00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87849171d1efa62557fce327b9c2629115066e8dca201047e6bd9871da5606d1

Documento generado en 29/06/2022 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00369**-00 promovida por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DESANTANDER "FOTRANORTE", quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras YASMIN LORENA BOADA MORALES y MARIA ARACELLY MORALES BOADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.558.200.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **bfb1c8ce001dee799e7feca915b9cf8bfe591a2c28272c0c568eb32229959590**

Documento generado en 29/06/2022 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por GASTROQUIRURGICA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA D SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A., SOCIEDAD CLINICAPAMPLONA, CENTRO MEDICO LA SAMARITANA, SOMEDIA LTDA, TRANSPORTESALUDIMÁGENES LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICADEL NORTE S.A.S., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S., MEDMOVIL S.A.S., CONTACTO IPS, OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, ODONTOVIDA y FUTURO VISION S.A.S. asociados de la UNION TEMPORAL DESERVICIOS INTEGRALES DE SALU NORTE-UT INTEGRAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el día 31 de mayo de 2022, se allego al correo institucional del despacho, solicitud efectuada por el Dr. ROBINSON ANTONIO GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, por medio de la cual acredita la comunicación enviada a la ejecutante GASTROQUIRURGICA S.A.S. donde le informa la renuncia presentada a su mandato, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a la demandante para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitado por el Dr. Dr. ROBINSON ANTONIO GUTIÉRREZ RODRIGUEZ en su condición de apoderado de la demandante GASTROQUIRURGICA S.A.S., conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante GASTROQUIRURGICA S.A.S para que proceda a designar nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a241966c4eb5279e47e84d6b5f46dfde1c5fa24e5bc78f363a1f6716fce393a**

Documento generado en 29/06/2022 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>